

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

EXPEDIENTE N°	SU-JN-021/2004
ACTOR:	Partido de la revolución Democrática.
ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:	Cómputo Municipal, declaración de validez de la elección de Ayuntamientos de mayoría relativa y entrega de constancia de mayoría a la fórmula de candidatos del Partido Político Revolucionario Institucional
TERCERO INTERESADO:	Partido Revolucionario Institucional
AUTORIDAD RESPONSABLE:	Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas.
MAGISTRADO PONENTE:	Lic. José Manuel de la Torre García.

RESOLUCIÓN

Zacatecas, Zacatecas, a los veintisiete días del mes de Julio del dos mil cuatro (2004).

V I S T O S para resolver el Juicio de Nulidad Electoral señalado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección realizada por el Consejo Municipal con sede en Trancoso, Zacatecas, a la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en fecha cuatro (4) de julio del dos mil cuatro (2004), en el Estado de Zacatecas, tuvo lugar la elección para la renovación de la totalidad de los poderes públicos en la Entidad, como lo son el titular del Poder Ejecutivo, e integrantes de la Legislatura así como los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, y la Ley Electoral, previa convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que tal y como lo establece el artículo 221 de la Ley Electoral, en sesión el día siete (7) de julio del actual, el Consejo Municipal Electoral, con sede en Trancoso, Zacatecas, realizó el cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA (con número)	VOTACIÓN OBTENIDA (con letra)
PRD	2364	(Dos mil trescientos sesenta y cuatro)
PRI	2665	(Dos mil seiscientos sesenta y cinco)
PAN	140	(Ciento cuarenta)
PT	283	(doscientos ochenta y tres)
CDPPN	124	(ciento veinticuatro)
PVEM	11	(once)
VOTOS EMITIDOS	5732	(Cinco mil setecientos treinta y dos)
VOTOS NULOS	145	(ciento cuarenta y cinco)
VOTACIÓN TOTAL	5587	(cinco mil quinientos ochenta y siete)

En la misma sesión de cómputo municipal, el Presidente del Consejo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, que resultó ganadora en los comicios.

TERCERO.- Inconforme con estos resultados, en fecha diez (10) de julio del presente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Trancoso, C. ALAN RODRIGUEZ GONZALEZ, presentó ante el Consejo municipal, con sede en Trancoso, Zacatecas, escrito de presentación, demanda y anexos, por los que promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra del cómputo Municipal, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, alegando en lo sustancial, que en las casillas 548 Básica, 527 Básica, 527 Contigua, 530 Contigua, 532, 527, 528, 256, pertenecientes al municipio de Trancoso, se configuraron la causal de nulidad prevista en la fracción II y III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Zacatecas, adjuntando a su escrito recursal copias fotostáticas simples de dichas actas. La técnica, consistente en un video cassette; la presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses del partido recurrente; así como la instrumental de actuaciones en todo lo referente a las

constancias procesales que obran en el expediente que por motivo de la inconformidad planteada se forme.

Asimismo, el doce (12) de julio del actual, el Partido Revolucionario Institucional, compareció por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal, C. LIC. JUAN CARLOS SALAISES AGUERO, como tercero interesado, aduciendo que como tal, adquiere un interés incompatible con el que pretende el actor, al impugnar la votación recibida en casillas, donde el partido que representa obtuvo la mayoría y por tanto el triunfo en la elección de ayuntamientos; Así mismo las pretensiones del Tercero interesado son demostrar que en el juicio de Nulidad Electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática contiene agravios inoperantes, así como la improcedencia en virtud de que la demanda que está presentando el Partido de la Revolución Democrática, es confusa e imprecisa ya que como se advierte en el apartado de la autoridad responsable menciona como tal al Consejo Distrital Sexto perteneciente a Ojocaliente, siendo el correcto el Consejo Municipal de Trancoso, quien es la autoridad responsable.

CUARTO.- El medio de impugnación en estudio, la comparecencia del partido político tercero interesado, y el informe circunstanciado rendido al efecto por la autoridad ahora responsable, Consejo Municipal de Trancoso Zacatecas, fueron remitidos a la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral el día catorce (14) de julio, y mediante proveído de la misma fecha, se turnó el expediente a la ponencia del C. Magistrado que da cuenta, y una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, se admitió el Juicio de Nulidad el día quince (15) de los actuales mes y año por reunir todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, declarando cerrada la instrucción en fecha diecisiete de los corrientes, teniéndose las pruebas, por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma legal, y al no haber pruebas o diligencias pendientes por deshogar, se pusieron los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral en vigor, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos a), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 42, 102, 103 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los numerales 76 párrafo primero, 77, 78 fracción I, 79, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 7, 8 párrafo segundo fracción II., 33, 34, 35, 36, 37, 38, 52, 54 párrafo primero, 55 párrafo segundo inciso II., 56, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio de nulidad electoral.

SEGUNDO.- Respecto de la personería con que se ostenta el C. ALAN RODRIGUEZ GONZALEZ, como representante del Partido de la Revolución Democrática, se le tiene por reconocida la misma en este juicio de nulidad, en razón a que la autoridad responsable en su informe circunstanciado se la reconoce como debidamente acreditada; lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción V., del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en lo que respecta a la comparecencia de quien se ostenta como representante del partido político tercero interesado, C. LIC. JUAN CARLOS SALAISES AGUERO, se tiene por satisfecha su personería al acreditarla con la copia certificada del nombramiento hecho a su favor como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Municipio de Trancoso; en consecuencia es suficiente para tener a estas personas como legitimados para promover y actuar en la presente vía.

TERCERO.- Que previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, por ser su estudio preferente y de orden público, se procederá a realizar el estudio de las causales de improcedencia que en la especie se pudieran actualizar, de conformidad a lo que establece el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación que señala:

“Causales de desechamiento de los Medios de Impugnación

ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de*

combatir;

- VI. *Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. *Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable."*

Teniendo en la especie, que sí se cumplen los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo que se analiza, ya que el medio de impugnación que se conoce sí consta por escrito y sí contiene el nombre y firma de quien promueve.

De la misma manera, se tiene por cumplido el requisito que establece la fracción III del artículo en estudio, ya que el promovente se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, reconocida la misma en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, lo que satisface lo señalado en el numeral 10 párrafo primero, fracción I., inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; asimismo, tenemos que el juicio de nulidad electoral fue interpuesto en tiempo toda vez que el acto que se recurre tuvo lugar el día siete (07) de julio del actual, presentándose el medio impugnativo el día diez (10) de los mismos, o sea, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tuvo conocimiento de lo que se pretende recurrir, como lo señala el artículo 12 de la ley en comento; también se tiene que el ocurso presentado cuenta con un capítulo de agravios en donde el accionante manifiesta los motivos de lesión que según su decir, le causa el acto que pretende recurrir, relacionándolos con la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el municipio de Trancoso, Zacateca, siendo ésta la única que recurre en su aserto, como lo disponen las fracciones V. y VI. del artículo en estudio, además de que no se trata de actos consumados irreparablemente, como lo señala la fracción VII., por lo que al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Electoral antes citado, y una vez admitido el recurso, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- Por tanto, la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar con base en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, si en las casillas 548 Básica, 527 Básica, 527 Contigua, 530 , 532, 527, 528, 256, todas pertenecientes al Municipio de Trancoso, Zacatecas, se dieron las

irregularidades de las que se duele el recurrente y se configuraron las causales de nulidad previstas en el artículo 52 fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, consistente en haber ejercido violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, de tal manera, que hayan sido determinantes a tal grado que de no existir la irregularidad el resultado hubiera sido distinto.

QUINTO.- De la lectura integral al escrito de demanda presentado, se deduce que, si bien la parte actora separa en nueve apartados su capítulo de agravios, a los cuales el actor los denomina como "MENCION INDIVIDUALIZADA DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL QUE SE IMPUGNA" son básicamente tres, los motivos de lesión alegados, por lo que, por razones de método, esta Sala resolutora agrupará y estudiará en primer término, lo esgrimido en el punto primero, segundo, tercero y cuarto de agravios, ya que hace alusión a un conjunto de casillas en donde, según su dicho, se configuró la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral; en segundo término, se analizarán los agravios quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, que probablemente estuvieran relacionados con lo establecido en la fracción II del artículo 52 antes citado.

Lo anterior en base al criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO , NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la renovación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-255/98 Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2000 Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista de Justicia Electoral 2001, suplemento 4 páginas 5-6 Sala Superior, tesis S3ELJ04/2000.

SEXTO.- En primer término como ha quedado establecido, analizaremos lo señalado por el actuante en sus puntos de agravios primero, segundo, tercero y cuarto, mediante los cuales expone los motivos que a su decir le causan lesión, y a los cuales el denomina "MENCION INDIVIDUALIZADA DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL QUE SE IMPUGNA" consistentes en lo siguiente:

1. *En el Acta de escrutinio y computo de casilla de la elección de Ayuntamiento formulada el día 4 de julio de 2004 del año en curso por los funcionarios de casilla y correspondiente a la sección 548 con sede en la comunidad de San Salvador, presento irregularidades evidentes en la mayoría de sus datos, para comenzar:*
 - a) *En el total de boletas enviadas data de 332 por lo que no concuerda una vez realizada la operación numérica con el total de electores que votaron que fueron 76, mas el total de boletas sobrantes que son 332, lo que el resultado es de 408; es decir, analizando ambas cantidades se evidencia una incongruencia entre estas. Además en la misma acta establece que la votación total emitida es de uno corroborando esta irregularidad. Por la presente irregularidad en la sesión de computo se solicitó la apertura de paquete correspondiente a dicha sección de lo que resulto una irregularidad mayor, pues en la votación emitida el PAN contaba con tres votos, los cuales al momento del computo desaparecieron totalmente mientras que el PRI contaba con 34 y apareció con 33.*
2. *En la casilla de la sección 527 básica, en el acta de escrutinio sucedió otra irregularidad, debido a que el total de boletas enviadas es de 723, cantidad que no concuerda con el total de electores que votaron, mas el total de boletas sobrantes inutilizado Sic. dato que si quiera se plasmo Sic. en el acta; lo peor del caso es que el total de electores que votaron son de 480 y la votación total emitida es de 465, entonces la diferencia es de 15 votos, y la pregunta es ¿Dónde quedaron esos 15 votos?*
3. *En El acta de escrutinio y computo de la casilla de la sección 527 contigua existen las siguientes irregularidades; la suma del total de boletas sobrantes (257) mas el total de electores que votaron (472) da*

como resultado 729, lo cual no coincide con el total de boletas enviadas que es de 724. Existe aquí pues un faltante de 5 boletas. El total de electores que votaron es de 472 cantidad que no coincide con la votación total emitida que fue de 470, la diferencia es de dos votos. Sumando ambas diferencias da como resultado 7 votos los cuales no se encuentran, o no existen o no se sabe cual fue su destino.

4. *En el acta de escrutinio y computo de la casilla de la sección 530 de Sic básica de una manera dolosa los funcionarios de casilla en acuerdo con los representantes de partido del PRI trataron de nulificarnos la votación emitida a favor de nuestro partido (PRD) con 167 votos, lo cual da una diferencia considerable."*

De los anteriores razonamientos que a decir del actor le causa lesión, a pesar de que no señala el fundamento legal ni la causal a que se refiere, se infiere que el actor hace plena alusión a la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en la fracción III, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, consistente en la existencia de error o dolo determinantes en el resultado de la votación, por lo que se suple la deficiencia en la expresión de preceptos normativos con base en las mismas.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.- Tratándose de medio de impugnación en materia electoral, el juzgado debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del actor del medio de impugnación relativo, es decir que el ocurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, validamente interpretar el sentido de lo que pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-074/97 Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Tesis de jurisprudencia J.04/99 Tercera Época Sala Superior. Materia Electoral Aprobada por Unanimidad de votos.

Del estudio integral del expediente y una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los agravios vertidos por el actor, determinaremos si en el caso que nos ocupa, en relación a las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad establecida en la Fracción III del Artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Al efecto, el artículo 52 , fracción III, de la ley en cita, dispone que:

Causales de nulidad de votación en una casilla

ARTÍCULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;
- II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;
- III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;**
- IV. Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral;
- V. Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;
- VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;
- VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

- VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- IX. Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada; y
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Acorde con la disposición legal que antecede, para que se actualice la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada es necesario acreditar los siguientes elementos:

a).- Que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y

b).- Que ello sea determinante en el resultado de la votación de la casilla de que se trate.

Por otra parte es necesario precisar que se entiende por escrutinio y computo de votos, dolo y error y además que debemos considerar por el concepto determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado, por escrutinio y computo debe entenderse:

1...

"2.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

I.- El número de electores que votó en la casilla;

II.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;

III.- El número de votos nulos y;

IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección."

Por **error** debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la

ausencia de mala fe; mientras que el **dolo** es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Al respecto es ilustrativo el siguiente criterio orientador de la Sala Central, Primera Época, publicado en el diario oficial de la federación el 22 de noviembre de 1996, que a la letra dice:

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR. Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos, 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos; 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación, por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valer exacto y que jurídicamente implica la ausencia de Mala fe; por el contrario el dolo es un conducta que lleva implícito el engaño, fraude simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y solo indirectamente los datos sobre otros documentos como lo son las boletas entregadas y las sobrantes e inutilizadas que solo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que este no necesariamente es el presupuesto definitorio.

Clave de publicación: Sala Central SC1ELJ 14/91.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional 23 -IX-91.- Unanimidad de votos.

SC-I-RI-011-A/91. Partido Acción Nacional 30- IX-91.- Unanimidad de votos.

SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional 30- IX-91.- Unanimidad de votos.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional 7 -X-91.- Mayoría de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional 14- X-91.- Unanimidad de votos.

SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional 22 -IX-91.- Unanimidad de votos con reservas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA j.14/91. Primera Época Sala Central. Materia Electoral. (SCO14.1 EL6) J.14/91."

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional 23 IX-91.- Unanimidad de votos.

Ahora bien por lo que hace al elemento **determinante** para el resultado de la votación, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y computo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la

diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Apoyan lo anterior las siguientes tesis relevantes:

ERROR GRAVE EN EL COMPUTO DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Legislación del Estado de Zacatecas y similares.- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98 Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98 Partido de la Revolución Democrática.- 11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.- Alianza por Atzacán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuando cierta irregular es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede validamente acudir también a otros criterios como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Juicio de revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-168/98.- Partido Revolucionario Institucional.- de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-086/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 8 de abril de 2002.- Unanimidad de votos.

En el grupo de casillas señalado, la irregularidad manifestada consiste básicamente en la existencia de inconsistencias o errores presumibles tanto al momento de contabilizar los votos obtenidos en cada casilla como al momento de asentar los datos logrados, ya que el actor sostiene que existen irregularidades y diferencias entre las boletas recibidas, boletas sobrantes y total de electores que votaron, errores que se presume tuvieron los funcionarios de las mesas directivas de casilla, señalando además que el error o dolo fueron determinantes para el resultado de la votación.

Iniciaremos por insertar un cuadro de donde se tomaron las cantidades observadas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 527 Básica, 527 Contigua, 530 Básica y 548 Básica, a fin de realizar el estudio aritmético de la determinancia cuantitativa para determinar la gravedad del error invocado en cada una de las casillas, y posteriormente se explicarán los resultados obtenidos:

CASILLA	AEC					6	7	8	A	B
	1	2	3	4	5					
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6
527 Básica	723	253	470	465	465	465	213	202	11	5
527 Contigua	724	257	467	472	470	470	213	210	3	3
530 Básica	548	157	391	393	393	393	203	165	38	2
548 Básica	113	38	75	75	75	75	36	33	3	0

Al efecto, y con respecto a la casilla 527 Básica, el actor señala que el total de las boletas enviadas es de 723, cantidad que no concuerda con el total de electores que votaron que fue de 480, y a la votación total emitida que es de 465, siendo la diferencia de 15 votos, preguntándose el actor donde quedaron

esos 15 votos; ahora bien, de los documentos que se encuentran en autos, nos encontramos que con respecto a la **casilla 527 Básica**, se asentó en el acta de escrutinio y cómputo, prueba con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral, que fueron 723 boletas las que se recibieron, y 253 boletas sobrantes e inutilizadas; sin embargo, al realizar la suma relativa a los votos obtenidos por cada uno de los partidos y los nulos, se obtiene un total de 465 votos, lo que coincide con la cantidad encontrada en la urna, sin embargo, al realizar la comprobación de la suma de boletas sobrantes, que son 253 y la votación emitida, siendo de 465, nos da como resultado 718 boletas recibidas, encontrándonos que sí verificamos que en el acta de escrutinio y computo respectiva, se asentó que se recibieron 723 boletas, efectivamente existe una inconsistencia de 5 votos, lo que no concuerda con el total de boletas recibidas; pero si hacemos la resta de 723 boletas recibidas, dato asentado en el acta, menos 465 del total de la votación emitida, nos da como resultado, 258 boletas sobrantes, percibiendo que el error en que incurrieron los miembros de la mesa directiva de casilla, estuvo en el momento de hacer el cómputo de los votos, siendo éste erróneo, puesto que ahí podemos encontrar los 5 votos que faltaban para que coincidiera el total de la votación emitida, mas las boletas sobrantes, lo que nos da el resultado exacto de las boletas recibidas, por otra parte, al habernos dado cuenta que el error encontrado en ésta casilla es subsanable, y de ninguna manera grave ni determinante, que además como se aprecia en el cuadro que antecede, llevado a cabo para el estudio aritmético del error en el resultado de la votación respecto a la casilla en estudio, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente.

En lo tocante a la **casilla 527 Contigua**, señala el recurrente, que existen las siguientes irregularidades, que en el acta de escrutinio y cómputo, la suma total de boletas sobrantes fue de 257, mas el total de electores que votaron fue de 472, dando un total de 729, la cual no coincide con el total de boletas enviadas que es de 724; al respecto se analizará, la presente, tomando en cuenta las probanzas contenidas en el expediente principalmente, en el acta de escrutinio y computo de la casilla, toda vez que el actor señala respecto a esta, que le causa lesión al partido que representa, en virtud de que en la misma se dieron errores determinantes para el resultado de la votación; por lo tanto, después de haber hecho el estudio de dichos documentos encontrados en autos, mismos que

resultan indispensables para el estudio de la causal invocada por el actor, nos encontramos que con respecto a esta casilla, se asentó en el acta de escrutinio y cómputo, prueba con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral, que fueron 724 boletas recibidas, y 257 boletas sobrantes e inutilizadas; pero, al realizar la suma relativa a los votos obtenidos por cada uno de los partidos y los nulos, se obtiene un total de 470 votos, lo que no coincide con la cantidad encontrada en la urna, sin embargo, al realizar la comprobación de la suma de boletas sobrantes que son 257 y la votación emitida, siendo esta 470, nos da como resultado 727 boletas recibidas, encontrándonos que sí verificamos que en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, se asentó que se recibieron 724 boletas, efectivamente existe una inconsistencia de tres 3 boletas, lo que no concuerda con el total de boletas recibidas; pero haciendo la resta de 724 boletas recibidas, dato asentado en el acta, menos 470 del total de la votación emitida, nos da como resultado 254 boletas sobrantes, percibiendo que el error estuvo al momento de hacer esta operación por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla correspondiente, puesto que ahí podemos encontrar los 3 votos faltantes para que coincidiera la total emitida, mas las boletas sobrantes, lo que nos da 724 boletas recibidas que es el resultado exacto de boletas proporcionadas para la jornada electoral, por otra parte al haber percibido que el error encontrado en la casilla 527 Contigua, no es grave y si subsanable, no podemos decretar la nulidad de la misma.

En el mismo sentido, no se soslaya que, aún y cuando existe otro error en la suma efectuada en el resultado del total de electores que votaron ya que fue escrito un total de 472, ciudadanos que votaron de la lista nominal y de la sumatoria total de los votos de cada uno de los partidos, incluidos los nulos, resultaban 470, lo que también por resultar tal error no grave y si subsanable, en el momento se corrigió, logrando con ello que concordaran los resultados logrados de las otras operaciones aritméticas, entre boletas recibidas, menos sobrantes y número de ciudadanos que votaron.

A mayor abundamiento y comprensión visual, se inserta el siguiente gráfico que ilustra como se subsanaron los errores cometidos por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla en estudio:

CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	Total de boletas depositadas en urna	Votación total emitida	Votación 1er. Lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia máxima columnas de votos
527 Contigua	724	254	470	470	470	470	213	210	3	0

Por lo que queda demostrado lo **INFUNDADO** del agravio de la actora, a pesar de la existencia de error no grave, que sí fue subsanable e inferible de los datos encontrados en el acta.

Para el análisis de la **casilla 530 Básica** es pertinente de igual manera destacar lo que señala el actor, al manifestar que de una manera dolosa los funcionarios de casilla en acuerdo con los representantes del Partido Revolucionario Institucional, trataron de nulificarles la votación emitida a su favor, con 167 votos, lo cual es una diferencia considerable; pero al respecto, una vez que se procedió al análisis de las probanzas exhibidas, en especial el acta de escrutinio y computo, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y respecto de la cual el actor manifiesta que le causa lesión el hecho de haber existido error determinante, teniendo en la especie que en dicha casilla, se asentó en el acta de escrutinio y cómputo que fueron recibidas 548 boletas y 557 boletas inutilizadas; asimismo, se lee que el número asentado en el rubro de votación total emitida, fue de 393, y el número asentado en el espacio de total de electores que votaron, fue de 380 electores, lo que a simple vista no concuerda, pero, al realizar la suma de boletas sobrantes que son 157 y la votación emitida de 393 votos, nos da como resultado 550 boletas recibidas, encontrándonos que sí verificamos que en el acta de escrutinio y computo respectiva se asentó que se recibieron 548 boletas, efectivamente existe una inconsistencia de 2 votos, lo que no concuerda con el total de boletas recibidas; pero si hacemos la resta de 548 boletas recibidas, dato asentado en el acta, menos 393 del total de la votación emitida, nos da como resultado 155 boletas sobrantes, percibiendo que el error estuvo al momento del cómputo de los votos, puesto que ahí encontramos los dos 2 votos faltantes para que coincidiera el total de la votación emitida mas las boletas sobrantes, lo que nos da como resultado quinientas 548 boletas que es el resultado exacto de boletas recibidas, teniendo por subsanando el error de referencia.

Por lo anterior es pertinente resaltar que no atenta contra la certeza, además de que entre el primer y segundo lugar, hay una diferencia 38 votos, por lo que no se da el factor determinante para proceder a anular el resultado de la votación obtenida en esta casilla.

Por lo que queda demostrado que deviene de **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora, a pesar de la existencia de errores, que sí fue posible subsanar e inferir de los datos encontrados en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En el estudio de las anteriores casillas, esta Sala da especial relevancia al principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "utile per inutile non vitiatur" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Jurisprudencia con clave S3ELJD publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Volumen Jurisprudencia, visible a páginas 170 y 171, que a la letra señala:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado

plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98 Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

Por último del estudio integral del expediente y de las documentales que obran en el expediente respecto de la **casilla 548 básica**, a pesar de el

actor solo señaló el número de casilla sin especificar si se trataba de la básica o contigua, se pudo inferir que se trataba de la 548 Básica, toda vez que del encarte que obra en los archivos de este tribunal, se dedujo que era la única básica con ese número, correspondiente al municipio de Trancoso, Zacatecas.

Después de haber hecho la anterior aclaración, procederemos a señalar lo que el recurrente manifiesta en sus agravios con respecto a ésta casilla, manifestando, que si el total de las boletas enviadas era de 332, no concuerda con el total de electores que votaron, que en el caso fue de 76, más el total de boletas sobrantes que lo fue de 332, dando un resultado de 408; pero al respecto, cabe señalar de nuestra parte, que después de analizar detalladamente el contenido del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, se desprende que los datos proporcionados por el recurrente y que supuestamente se encontraban en tal acta, son falsos e equivocados, pues contrario a lo que el alega en su ocurso de cuenta, del acta se desprenden datos distintos a los que el proporciona, teniendo a la vista del acta citada, que fueron recibidas 113 boletas, que ocurrieron a votar 75 electores, misma cantidad que se encontró en la urna, y existiendo una cantidad de 38 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que sumando las dos últimas cantidades nos dan el total de boletas recibidas, que como ya lo decíamos era de 113 boletas; en consecuencia, como nos podemos dar cuenta las cifras citadas concuerdan y existe una coincidencia total entre todos los rubros, es decir, los rubros de "boletas recibidas menos sobrantes", que son 75, "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", que son 75 y la suma de la "votación total emitida", que de igual manera es de 75, lo que no presupone la existencia de errores, según el recurrente.

Por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio arguido por la actora, puesto que además, de que no se infirió error alguno, el recurrente nos proporciona datos que no coinciden con los asentados en el acta de mérito.

SEPTIMO.-En el segundo apartado de agravios, el recurrente se concreta a manifestar al respecto una serie de irregularidades que según su dicho, se manifestaron en las secciones 532, 527, 528 y 256 de dicho municipio como fue el hecho de que en la primera citada, según el recurrente fueron determinantes para que la elección no los favoreciera debido a que un grupo de personas priistas a las afueras de la casilla se encontraba condicionando el voto a las personas que emitían su sufragio a cambio de una cantidad de dinero, con respecto a la segunda

citada, según el actor se actualiza una de las causales de nulidad de casilla pues en la misma hubo acarreo de personas; en la tercera de las referidas o sea en la sección 528 según el ocurso se actualiza la inducción del voto, en el mismo orden en la cuarta de las citadas, correspondiente la sección 256 de la comunidad de San José del Carmen también existió inducción del voto a través de propaganda, hecho que trata de acreditar el recurrente con un video cassette; y por último como una irregularidad mas hace notar el recurrente, que personas ausentes y finadas votaron y que obviamente por ese hecho no podían hacerlo; pero al respecto cabe señalar con relación a lo anterior que en ninguna parte de su escrito recursal hace referencia alguna, al tipo de casilla de que se trata, ya fuera esta, básica o contigua, especial o extraordinaria, únicamente se concreta a señalar las irregularidades, que dice fueron llevadas a cabo y que causan lesión a los intereses de su representado, encontrándose imposibilitada esta sala resolutora para entrar al estudio de sus argumentaciones por ser estas totalmente subjetivas y sin sustento que justifiquen su estudio, además de ser vagas e imprecisas las mismas, sobre todo porque no señala de una manera particularizada en su demanda las irregularidades que se cometieron en cada una de las casillas cuya votación solicita se anule, ni la causal de nulidad que se da en cada una de ellas, pues no basta como en el presente caso, que se diga de una manera vaga y general que el día de la jornada electoral hubo irregularidades distintas y diversas sin señalar el tipo de las casillas en que se cometieron dichas irregularidades, para que con ello se tenga por satisfecha la carga procesal que le corresponde, que es la materia misma de la prueba conforme al artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en vigor, ya que esta no puede depender de la circunstancia de afirmar o negar un hecho sino de la obligación de demostrar lo que se pretende en juicio.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que

se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada Electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al Juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –autoridad responsable y los terceros interesados,- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.- Partido Acción Nacional. 28 de Agosto de 1998.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.- Partido Acción Nacional.- 30 de agosto de 2001.- Mayoría de seis votos.

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.- Partido Acción Nacional.- 19 de diciembre de 2001.- Unanimidad de seis votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002".

Esto, además, de que las irregularidades que invoca el actor adolecen en cada una de ellas de una serie de condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar que debieron ser observadas, sin que se hubieran cumplido, ratificando que al no observarse las mismas, era imposible que se actualizaran tales irregularidades, trayendo consigo que sus alegaciones no fueran atendidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 5, 36, 37, 42, 62 fracción VII, 102, 103 fracción III, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 1, 2, 3, 200 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 6, 7, 8 párrafo segundo fracción I., 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 47, 49, 52 fracción II, III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y 1, 2, 9 fracción I, 25, 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad electoral.

SEGUNDO.- Que al resultar infundados, agravios primero, segundo, tercero y cuarto e inatendibles los narrados en sus puntos quinto, sexto séptimo octavo y noveno expuestos por el recurrente, se Confirma el cómputo de la elección y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Trancoso, Zacatecas., así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios que para tal efecto han señalado, y por oficio a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-

CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Miguel de Santiago Reyes, Julieta Martínez Villalpando, José González Núñez, Alfredo Cid García y José Manuel de la Torre García, siendo Presidente del Tribunal el primero de los mencionados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**LIC. JULIETA MARTÍNEZ
VILLALPANDO**

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

**LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE
GARCÍA.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO.